

Reglamento Para los Procesos de Radicación de Camilidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos

Aprobado: 25 de mayo de 2007.

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINAS
TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.1 – TITULO	1
Sección 1.2 – BASE LEGAL	1
Sección 1.3 – APLICACIÓN	1
Sección 1.4 – DEFINICIONES	1
TITULO II – DISPOSICIONES ESPECIALES	5
Sección 2.1 – FECHA DE CELEBRACION DE PRIMARIAS	5
Sección 2.2 – CALENDARIO	6
Sección 2.3 – DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS ELECTORES	9
Sección 2.4 – SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE	· ·
PRIMARIAS (LEY ELECTORAL, ART. 4.006)	9
Sección 2.5 – METODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.006)	10
Sección 2.6 – REQUISITOS DE LOS ELECTORES	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.001)	12
Sección 2.7 – CIERRE DEL REGISTRO	12
Sección 2.8 – DOMICILIO ELECTORAL (LEY ELECTORAL,	
ART. 2.004)	13
TITULO III – PROCEDIMIENTO CON ANTELACION A	
LAS PRIMARIAS	14
Sección 3.1 – NOTIFICACION DE PARTIDOS POLITICOS	
SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS	15
Sección 3.2 - ACEPTACION DE CANDIDATO EN PRIMARIA	_
(LEY ELECTORAL, ART. 4.014)	15
Sección 3.3 – LIMITACIONES A LA RADICACION	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.015)	15
Sección 3.4 – RENUNCIA A PARTICIPAR EN PRIMARIAS	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.16)	15
Sección 3.5 – RADICACION DE CANDIDATURAS	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.008 A)	
Sección 3.6 – PETICION DE PRIMARIAS (LEY ELECTORAL,	
ART. 4.009)	16
Sección 3.7 – FORMULARIO DE PETICIONES DE PRIMARIA	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.010)	19
Sección 3.8 – FUNCIONARIOS PARA JURAMENTAR	
PETICIONES DE PRIMARIAS (I EY EL ECTORA	71

ART. 4.011)	21
Sección 3.9 – FORMULARIO INFORMATIVO DE INTENCION	
DE CANDIDATURAS (LEY ELECTORAL, ART.	
4.012)	22
Sección 3.10 – VALÍDEZ DE LAS PETICIONES DE PRIMARIAS	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.013)	23
Sección 3.11 – PROCEDIMIENTO PARA DESCALIFICACION	
DE CANDIDATOS (LEY ELECTORAL,	
ART. 4.007)	24
Sección 3.12 – DESCALIFICACION DE ASPIRANTE Y	
CANDIDATOS (LEY ELECTORAL, ART. 4.017)	25
Sección 3.13 – RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE	
LA COMISION Y DEL COMISIONADO ELECTORAL	
CORRESPONDIENTE (LEY ELECTORAL,	
ART. 4.020)	26
Sección 3.14 – REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN	
PRIMARIAS	27
Sección 3.15 – REQUISITOS ADICIONALES PARA ASPIRANTE	
A CANDIDATO A GOBERNADOR	30
Sección 3.16 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS	
ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA	
LEGISLATURA	31
Sección 3.17 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS	
ASPIRANTES A COMISIONADO RESIDENTE	31
Sección 3.18 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS	
ASPIRANTES A ALCALDES	31
Sección 3.19 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS	
ASPIRANTES A LEGISLADOR MUNICIPAL	32
Sección 3.20 – PETICIONES DE PRIMARIAS – REQUISITOS	
NUMERICO	33
Sección 3.21 – COMPOSICION DE LOS ORGANISMOS LOCALES	
DE PRIMARIAS (LEY ELECTORAL, ART. 4.021)	34
Sección 3.22 – JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS	34
Sección 3.23 – JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS	
(LEY ELECTORAL, ART. 4.021)	34
Sección 3.24 – INFORMES DE RELACION DE GASTOS DE	
CAMPAÑA Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS	36
Sección 3.25 – CERTIFICACION AUTOMATICA DE ASPIRANTE	
A CANDIDATOS A SENADOR O REPRESENTANTE	
POR ACUMULACION (LEY ELECTORAL,	
ART. 4006 (A))Sección 3.26 – CERTIFICACION AUTOMATICA DE OTROS	40
CANDIDATOS (LEY ELECTORAL, ART. 4.006 (B)	
Sección 3.27 – CERTIFICACIONES PERIODICAS	42

TITULO IV – CELEBRACION DE PRIMARIAS – PROCEDIMIENTOS	
LEY ELECTORAL, ART. 4.021)	42
Sección 4.1– SISTEMA DE VOTACION	42
Sección 4.2- NOTIFICACION AL ELECTORADO	
Sección 4.3– HORARIO DE VOTACION	
Sección 4.4- ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL	
Sección 4.5– CONSTITUCION DE LA JUNTA LOCAL DE	73
PRIMARIAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE	
COLEGIO	43
Sección 4.6- VERIFICACION DEL MATERIAL RECIBIDO	
Sección 4.7 – FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE	
PRIMARIAS	45
Sección 4.8– APERTURA DE COLEGIO	_
Sección 4.9– CIERRE DE LOS COLEGIOS	
Sección 4.10- SISTEMA DE FILA CERRADA	
Sección 4.11– PROCESO DE VOTACION	
Sección 4.12- PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR	
Sección 4.13– NUMERO DE CANDIDATOS A VOTAR POR	•
UN CARGO	51
Sección 4.14– IMPOSIBILIDAD FISICA DE MARCAR LA	•
PAPELETA	51
Sección 4.15- VOTACION DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO	-
Y REPRESENTANTES DE ASPIRANTES	52
Sección 4.16- RECUSACIONES	_
Sección 4.17- PAPELETAS RECUSADAS	
Sección 4.18- RECUSACION IMPROCEDENTE	54
Sección 4.19- RECUSACION POR ORDEN DE EXCLUSION	
NO CONTRADECLARADA	55
Sección 4.20- MOTIVOS DE RECUSACION	
Sección 4.21- ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR	
ILEGALMENTE	57
Sección 4.22- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACION	
TITULO V – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DE	
PRIMARIAS	59
Sección 5.1– ESCRUTINIO	59
Sección 5.2- ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE	66
Sección 5.2- ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE	66
Sección 5.4– ESCRUTINIO DEL VOTO ADELANTADO	67
Sección 5.4- ESCRUTINIO DEL VOTO ANADIDO A MANO Sección 5.5- ESCRUTINIO DEL PRECINTO (LEY ELECTORAL,	U/
ART. 4.023)	67
Sección 5.6– ESCRUTINIO GENERAL (LEY ELECTORAL,	U/
ART. 4.024)	67
Sección 5.7– RECUENTOS	-
~~~~~~~~	~ .

Sección 5.8- CANDIDATO ELECTO EN PRIMARIAS	69
Sección 5.9- SUSTITUCION DE CANDIDATO OFICIALMENTE	
CERTIFICADO	69
Sección 5.10- EMPATE EN EL RESULTADO DE LA	
VOTACIÓN EN PRIMARIAS	70
TITULO VI – CANDIDATO INDEPENDIENTE	70
Sección 6.1- INDEPENDIENTE (LEY ELECTORAL, ART. 4.027)	70
Sección 6.2- CARGOS DE SENADOR O REPRESENTANTE	
POR ACUMULACION	71
Sección 6.3– TERMINO PARA RADICAR	71
TITULO VII – DISPOSICIONES FINALES	71
Sección 7.1– VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA	
LEY ELECTORAL; SANCIONES	71
Sección 7.2- PROHIBICION DE VENTA DE PETICIONES	
DE ENDOSO	<b>72</b>
Sección 7.3- DISPOSICION DE PAPELETAS	<b>72</b>
Sección 7.4- REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS -	
INCOMPATIBILIDAD	<b>72</b>
Sección 7.5- ENMIENDAS AL REGLAMENTO	73
Sección 7.6- TERMINOS - VARIACION	73
Sección 7.7- DEROGACION	73
Sección 7.8- SEPARABILIDAD	73
Sección 7.9- VIGENCIA	74

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos".

### Sección 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba y promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

### Sección 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a los procesos de primarias celebradas por los partidos políticos y candidaturas independientes.

### Sección 1.4 - **DEFINICIONES**

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Además de lo dispuesto en este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- Acta de Escrutinio General de Primarias El formulario o los formularios electorales donde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Primarias deberá consignar en forma resumida los resultados de las primarias.
- Acta de Escrutinio de Primarias El formulario o los formularios donde se anotan los resultados del escrutinio el día de las primarias, a nivel de colegio, y de unidad electoral, las cuales deberán ser cumplimentadas en

todas sus partes. El acta de escrutinio de precinto se facilitará en forma electrónica y requerirá solamente ser certificada mediante la firma de la Junta Local de Primarias.

- Acta de Incidencias de Primarias El formulario o los formularios electorales donde deberán consignarse los actos de apertura y cierre de votación y otras incidencias relacionadas.
- 4. Aspirante Todo elector afiliado y cualificado por un partido político que desee ser nominado como el candidato oficial del partido político para un cargo público electivo, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la "Ley Electoral de Puerto Rico", (Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada) los reglamentos de los partidos políticos y este Reglamento y que cumpla con todos los requerimientos de ley para la candidatura a que aspira. Cuando se use el término candidato para procedimientos previos a la nominación oficial por un partido político se entenderá que significa aspirante. Se considerará aspirante, también, al elector que radique su intención de ser candidato independiente hasta que cumpla con los requisitos establecidos y sea certificado como candidato.
- 5. Auditor Electoral El Auditor Electoral será una persona mayor de edad, residente en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector, de probidad moral, reconocida capacidad profesional y experiencia en materias de auditoría y examen de cuentas y

- con conocimiento o interés en asuntos de naturaleza electoral. Éste será el Oficial Ejecutivo de la Oficina de Auditoría Electoral y tendrá la responsabilidad de que las funciones de la misma se lleven a cabo con independencia y pureza procesal.
- 6. Comisión Comisión Estatal de Elecciones creada por la "Ley Electoral de Puerto Rico". Tiene la encomienda de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procesos electorales.
- Comisión Estatal de Primarias Organismo electoral a nivel estatal integrado por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del partido político correspondiente.
- Elector Afiliado Será aquel elector que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Primarias del partido político correspondiente.
- Junta Administrativa de Voto Ausente de Primarias Organismo creado por las Comisiones de Primarias para administrar el voto ausente y voto adelantado de las primarias correspondientes.
- 10. Junta de Colegio de Primarias El organismo electoral a nivel de colegio que dirigirá los procesos de votación, integrado por un presidente designado por el Presidente de la Junta Local de Primarias y por los representantes de los aspirantes, según se establece en este Reglamento.

- 11. Junta Local de Primarias El organismo electoral a nivel de precinto integrado por un presidente nombrado por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente y un representante de cada aspirante, según se establece en este Reglamento.
- 12. Junta de Unidad de Primarias El organismo electoral a nivel de centro de votación (escuela) integrado entre otros, por un presidente nombrado por el Presidente de la Junta Local de Primarias del partido político correspondiente y por los representantes de los aspirantes, según se establece en este Reglamento.
- 13. Observadores Representantes de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Representante por Acumulación y Senador por Acumulación, designados por éstos, para observar los procesos de votación y de escrutinio, cuyas funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.
- 14. Petición de Endoso en Primarias El formulario provisto por la Comisión que llena un elector bonafide para respaldar la candidatura a aspirante de un elector. En los casos de candidaturas de un partido político, el endosante debe ser afiliado de ese partido.
- 15. Presidente Conforme a este Reglamento, será el Presidente de la Comisión Estatal de Primarias.

- 16. Registro del Cuerpo Electoral El récord preparado por la CEE, el cual contiene todas las inscripciones de los electores hábiles para votar en determinado evento electoral.
- 17. Representante de Aspirantes: funcionario en representación de los aspirantes al cargo de Alcalde, Representante de Distrito y Senador de Distrito, designados por éstos para participar en el proceso de votación y escrutinio. Sus funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.
- 18. Tarjeta de Identificación Electoral La tarjeta que contendrá el retrato del elector y otros datos electorales, la cual se expedirá cuando el elector se inscriba.

### TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

### Sección 2.1 - FECHA DE CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS

Las primarias que se celebren al amparo de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada y de este Reglamento, tendrán lugar el domingo, 9 de marzo de 2008 (12 días antes del Viernes Santo del año en que se celebren las elecciones generales).

### Sección 2.2 – CALENDARIO

Domingo, 27 de mayo de 2007

 La Comisión notificará no más tarde de esta fecha, en por lo menos dos periódicos de circulación general, las fechas de apertura y cierre de radicación de candidaturas.

Viernes, 1ro. de junio de 2007

- Los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación que cada partido político nominará para las elecciones generales. Esta determinación será final y regirá cualquier procedimiento relacionado con dichos cargos por acumulación (Art. 4.008Ab)

Desde el viernes, 1ro. de junio de 2007 hasta el miércoles, 1ro. de agosto de 2007 (12:00 m.)

- Período para la radicación de candidaturas para los candidatos de los partidos políticos y candidatos independientes (Art. 4.008A y 4.027)
- Certificación Automática de otros Candidatos (Art. 4.008 Aa)

Lunes, 20 de agosto de 2007

 Fecha límite para radicar el 50% de las peticiones de primarias (Art. 4.009A)

Martes, 4 de septiembre de 2007	-	Fecha límite para la radicación de las peticiones de endoso de todos los aspirantes. En los últimos 15 días de radicación no se podrá radicar más del 50% de las peticiones requeridas (Art. 4.008 A,c,e y 4.009)
Lunes, 3 de diciembre de 2007	-	Fecha límite para constituir JAVA de Primarias
Martes, 8 de enero de 2008	-	Notificación de partidos políticos sobre candidaturas en primarias; fecha límite para determinación de cantidad de colegios y su ubicación en primarias (Art. 4.008)
Miércoles, 9 de enero de 2008	-	Fecha límite para emitir Proclama de la fecha en que se celebrarán las primarias (Art. 4.021)
Sábado,19 de enero de 2008	-	Cierre del Registro Electoral, Solicitud de Voto Ausente, Voto Adelantado y Fácil Acceso
Jueves, 24 de enero de 2008	-	Fecha límite para los Aspirantes notificar la insignia o retrato con la cual se le identifique en la papeleta (Art. 4.012)

Jueves, 6 de marzo de 2008	-	Fecha límite para el retiro de candidaturas en primarias (Art. 4.016)
Viernes, 7 de marzo de 2008	-	Voto de Confinados
Sábado, 8 de marzo de 2008	-	Voto Adelantado de los representantes de las Juntas Locales con derecho al voto; Voto Ausente, Voto a Domicilio; Voto en los Hospitales, Voto Adelantado en el Colegio Especial en Operaciones Electorales y preparación de Colegios de Votación
Domingo, 9 de marzo de 2008	-	Día de las Primarias de los Partidos Políticos
	-	Escrutinio del Voto Ausente, Voto Adelantado y Colegios Especiales, en Operaciones Electorales
Lunes, 24 de marzo de 2008	-	Fecha límite para completar el Escrutinio General (Art. 4.024)
	-	Fecha límite para que la Comisión Estatal de Primarias certifique los Resultados de las Primarias de los Partidos Políticos (Art. 4.024)

### Sección 2.3 - DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS ELECTORES

A los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, se reconoce como válido y esencial el derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura, a solicitar primarias en su partido político y a la celebración de las mismas una vez su intención de candidatura haya sido aceptada por el partido correspondiente con arreglo a las garantías, derechos y procedimientos establecidos al amparo de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y de este Reglamento; siempre y cuando no se haya acogido al procedimiento de método alterno para la candidatura a la que aspira. Agradeceré que dentro de

# Sección 2.4 - SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.006)

Cualquier elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere para ser nominado por su partido político como aspirante a cualquier cargo electivo objeto de votación en unas elecciones. A fin de garantizar este derecho, todo partido político tendrá que participar en primarias en aquellos casos en que surja más de un aspirante para un cargo electivo de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento.

Al momento de la radicación, el aspirante deberá especificar si ha participado o si se propone participar en un procedimiento alterno de selección del partido político de su preferencia, indicando el cargo electivo al cual aspira.

# Sección 2.5 - MÉTODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN (Ley Electoral, Art. 4.006)

Los partidos políticos podrán adoptar métodos alternos para la selección de sus aspirantes a candidatos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumpla con las siguientes garantías mínimas:

- 1. Que el procedimiento de selección adoptado asegure la expresión representativa de los electores afiliados a ese partido político en las jurisdicciones correspondientes. A esos efectos, se autoriza la selección de los aspirantes a candidatos nominados mediante el voto directo y secreto de los afiliados, la selección de éstos por un organismo reglamentario de ese partido político o por un sistema de delegados basado en la población, o en número de electores, o el número de votos obtenidos por ese partido político en la elección general anterior.
- 2. Que los procedimientos para el mecanismo de selección hayan sido formalmente adoptados y estén disponibles para los militantes de ese partido político y se les notifique a los participantes el proceso de selección. A esos efectos, los procedimientos de selección adoptados serán radicados en la Comisión con no menos de quince (15) días antes de la celebración del proceso de selección. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fecha y horas donde se han de celebrar los mismos.

- Que todo aspirante a candidato tenga acceso previo a examinar las listas de participantes en el proceso de selección y se le garantice un foro adecuado para impugnar la misma.
- 4. Que todos los aspirantes a candidatos tengan derecho a representación efectiva en las etapas críticas del proceso de selección, tales como en la de elección de delegados, en la del registro de los participantes y en la de procesos de votación y de escrutinio.
- Que las posiciones y lugar en que ha de figurar el nombre de los nominados en las papeletas sean seleccionados mediante sorteo en presencia de los aspirantes a candidatos o sus representantes.
- 6. Que garanticen el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en la Ley Electoral de Puerto Rico, en este Reglamento y las que se dispongan en el reglamento del partido político correspondiente.
- Que exista igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de selección.
- 8. Que la votación sea libre y secreta.
- 9. Que existan mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación a los organismos oficiales dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación del partido político.

Las personas seleccionadas, de conformidad con el procedimiento antes descrito, no tendrán que cumplir con el requisito de radicación de peticiones de endoso para cualificar como candidato en la papeleta electoral.

Todo aspirante que participe en el método alterno de selección, que no resultare favorecido en el mismo, estará impedido de concurrir y competir como candidato oficial por ese partido político en cualquier proceso de primarias para dicho cargo celebradas conforme a la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento. (ARTICULO 4.006 A)

El partido político podrá dar notificación a su electorado por los medios que estime pertinentes, sobre la persona que fue seleccionada en el método alterno de selección para representarlo en la papeleta electoral.

### Sección 2.6 - REQUISITOS DE LOS ELECTORES (Ley Electoral, Art. 4.001)

Serán electores capacitados para votar en las primarias los que pertenezcan o estén afiliados al partido político que celebre las mismas, según su reglamento, y que cumplan con los requisitos de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento.

### Sección 2.7 - CIERRE DE REGISTRO ELECTORAL

Todo elector que interese figurar en el Registro de Electores Hábiles para votar en las Primarias Locales deberá actualizar su récord electoral no más tarde del sábado, 19 de enero de 2008.

### Sección 2.8 - DOMICILIO ELECTORAL (Ley Electoral, Art. 2.004)

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio al momento del cierre del Registro del Cuerpo Electoral.

A los fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector, además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado su intención de allí permanecer. Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable.

Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de vacaciones o de descanso. A los efectos de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento, una casa de vacaciones o de descanso es aquélla de uso ocasional, primordialmente dedicada a esos fines por una persona que tiene otra residencia que constituye su centro principal de actividades personales, familiares y de trabajo.

Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando estudios o trabajando temporalmente, no adquiere por ese hecho domicilio electoral en Puerto Rico. Podría, sin embargo, adquirir dicho domicilio si

se establece en una residencia con su familia y hace manifiesta su intención de permanecer en Puerto Rico.

La intención de permanecer conforme se establece en la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento, se determinará a base de factores tales como, el envolvimiento del elector en la comunidad, la presencia de su familia inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines contributivos y otros factores análogos.

Aquélla persona que residiere en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giren principalmente sus actividades personales, ha manifestado su intención de allí permanecer, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable. (Ley 175 de 14 de agosto de 2006)

### TITULO III PROCEDIMIENTO CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS

# Sección 3.1 - NOTIFICACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS

Los organismos directivos de los partidos políticos deberán notificar a la Comisión, los cargos para los cuales habrán de celebrarse primarias en ese partido

político. Dicha notificación se hará por escrito y dirigida al Secretario no más tarde del martes, 28 de enero de 2008.

# Sección 3.2 - ACEPTACIÓN DE CANDIDATO EN PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.014)

Todo elector aspirante a una nominación para un cargo público electivo mediante el sistema de primarias, deberá figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido político que corresponda. En ausencia del Registro de Electores Afiliados, el secretario del partido político correspondiente o su representante autorizado certificará al aspirante como miembro del partido político siempre que cumpla con los siguientes requisitos legales: ser afiliado del partido político correspondiente y prestar juramento ante notario o funcionario capacitado para tomar juramentos, que acepta ser postulado como candidato, que acatará el reglamento oficial de su partido político y que cumplirá con los requisitos constitucionales aplicables y con las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

## Sección 3.3 - LIMITACIONES A LA RADICACIÓN (Ley Electoral, Art. 4.015)

Ninguna persona podrá radicar una intención de candidatura para un cargo público electivo por más de un partido político ni por más de una posición electiva.

# Sección 3.4 - RENUNCIA A PARTICIPAR EN PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.016)

Cualquier aspirante a ser nominado como candidato a cargo electivo podrá retirarse de la primaria mediante solicitud escrita y jurada ante notario o funcionario

autorizado hasta las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para la votación.

### Sección 3.5 - RADICACIÓN DE CANDIDATURAS (Ley Electoral, Art. 4.008A)

Se abrirán las candidaturas para todos los puestos públicos sujetos a elección general no más tarde del 1ro. de junio del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. Los aspirantes deberán radicar en las oficinas de los partidos políticos a los cuales pertenecen, los documentos necesarios para la radicación de las candidaturas no más tarde del mediodía (12:00 m) del 1ro. de agosto del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. Una vez certificados por el partido político correspondiente, estos se radicarán en la Comisión. En caso de radicar un número de aspirantes a candidatos exacto o menor a los puestos objeto de nominación por ese partido político, luego de cumplir con los otros requisitos de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y sus reglamentos, los mismos quedarán certificados automáticamente como los candidatos oficiales de dicho partido político y no tendrán que radicar peticiones de primarias. De igual forma, si luego de iniciado el proceso de radicación de peticiones de endoso en una candidatura por razón de retiro, renuncia, descalificación o muerte de los otros aspirantes, quedare un solo aspirante, éste no tendrá que completar la radicación de peticiones de primarias.

Sección 3.6 - PETICIONES DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.009)

Salvo lo dispuesto en la "Ley Electoral de Puerto Rico" y en este Reglamento, cualquier elector que desee concurrir a unas primarias deberá radicar ante la Comisión peticiones de primarias en cantidad no menor de veinticinco (25) peticiones, o del cinco porciento (5%), el cual sea mayor, del total de votos obtenidos por su partido político en las elecciones generales precedentes, para el mismo cargo electivo a que aspire. Para los cargos de legisladores municipales, en caso de candidaturas individuales o independientes, la Comisión determinará por reglamento el número mínimo o el por ciento de peticiones que cada candidato deberá radicar tomando en consideración la población de cada municipio. La cantidad de peticiones requeridas en los casos de los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente no será mayor de diez mil (10,000). En ningún caso se podrá radicar más del ciento veinte por ciento (120%) de peticiones válidas. Para los demás cargos electivos la cantidad de peticiones requeridas será equivalente a un cinco por ciento (5%) o cinco mil (5,000), aquella cantidad que resultara menor. (Véase Orientación Estadística para los Candidatos a Primarias de los **Partidos Políticos** Principales, **Partidos** por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2007).

Cuando un candidato a alcalde, incluyendo candidato independiente, radique su candidatura junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales,

se entenderá que representan una sola candidatura agrupada, por lo que no estarán los últimos sujetos a radicar endosos.

a. Los partidos por petición y los que no tengan funcionarios electos para un cargo específico en la elección precedente, usarán como base del requisito de radicación en cada caso el número de peticiones requeridas para inscribir un partido por petición en la jurisdicción de cada posición o candidatura.

Cualquier persona que falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o candidato, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses.

Durante los últimos quince (15) días del período de radicación de peticiones (martes, 4 de septiembre de 2007), ningún candidato podrá radicar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de las peticiones que está autorizado a radicar a favor de su candidatura. El Presidente en unión al Comisionado Electoral del partido político correspondiente tendrán veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas durante los últimos quince (15) días del período de radicación de petición.

Los candidatos tendrán cinco (5) días a partir de la devolución de aquellas peticiones rechazadas durante dicho período para sustituir las mismas.

 b. Se podrán radicar tales peticiones hasta el mediodía (12:00m) del martes, 4 de septiembre del año anterior al que deban celebrarse las elecciones generales. (Véase el Artículo 4.010 de la Ley Electoral).

# Sección 3.7 - FORMULARIO DE PETICIONES DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.010)

El formulario de peticiones de primarias será diseñado, impreso y provisto por la Comisión.

Las peticiones de primarias serán hechas en un formulario especial. Este formulario, entre otras cosas, permitirá la identificación del elector que lo suscribe y, además, contendrá un espacio en el cual se hará constar expresamente la fecha y otorgación de la petición, así, como la fecha en que la misma es radicada en la Comisión, y contendrá no más de diez (10) campos de información requerida. Estos serán los siguientes:

- 1. Nombre y apellidos del elector peticionario endosante
- 2. Fecha de Nacimiento
- 3. Sexo
- 4. Nombre del padre y de la madre
- 5. Número electoral

- Número del precinto (no aplica a candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Representantes ni Senadores por Acumulación).
- 7. Código del candidato que endosa
- 8. Cargo para el que lo endosa
- 9. Código y firma del notario
- 10. Firma del peticionario endosante

Cada aspirante tendrá derecho a una cantidad de peticiones de primarias igual al total de peticiones requeridas más un 20% de dicho total.

Cada elector suscribirá y jurará una petición de primarias para un solo aspirante a la nominación de un cargo determinado. Cuando un partido político pueda postular a más de un candidato para determinado cargo electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de primarias por un número igual de candidatos a los que el partido político ha decidido nominar. Cada formulario deberá tener por lo menos un original y dos (2) copias que serán distribuidas en la siguiente forma:

1. El original correspondiente a la Comisión, será entregado personalmente por el aspirante o su representante al Secretario de la Comisión o su representante autorizado, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado. De ser necesario y a efectos de facilitar los trabajos, los originales podrán ser entregados a los partidos políticos. Estos serán responsables de la custodia de dichos originales hasta transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha en que se celebren las elecciones generales.

2. Las restantes copias se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto en el formulario correspondiente.

# Sección 3.8 - FUNCIONARIOS PARA JURAMENTAR PETICIONES DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.011)

La petición de primarias se podrá juramentar, además de ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos, ante cualquier elector que estampe su firma y provea su número electoral en el espacio provisto en el formulario para la persona que toma el juramento del elector.

Las personas que tomen juramentos relacionados con peticiones de primarias serán consideradas funcionarios de la Comisión para todos los efectos legales y deberán llevar un récord de todas las personas a las que se ha tomado juramento. De ser necesario para cualquier investigación de la Comisión, este récord será firmado y remitido a la Comisión. El aspirante o candidato deberá gestionar y conservar este récord por un período de por lo menos 30 días a partir de la celebración de la primaria. La firma de las personas autorizadas a tomar juramentos deberán someterse en el formulario Solicitud de Nombramiento de "Notarios AD-HOC" conjuntamente o antes con el primer endoso en que se tome juramento. Los "Notarios AD-HOC", previo a tomar juramento, deberán ser

electores hábiles, de lo contrario las peticiones de endosos sometidas serán rechazadas.

Al tomar el juramento, los funcionarios o electores autorizados por esta sección deberán estampar su firma en el lugar designado para ese propósito en la propia petición de primarias y señalarán el número de serie que de acuerdo al orden cronológico le corresponde el juramento que certifica en cada caso. La numeración de cada funcionario será una sola serie desde el número uno hasta el último juramento que autorice.

# Sección 3.9 - FORMULARIO INFORMATIVO DE INTENCIÓN DE CANDIDATURAS (Ley Electoral, Art. 4.012)

Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede la "Ley Electoral de Puerto Rico" a los aspirantes en primarias deberá radicar en el partido político correspondiente el formulario Informativo de Intención de Candidatura acompañado de un estado de situación juramentado, según descrito en la Sección 3.14 inciso 6.a de este Reglamento, no más tarde del mediodía (12:00 m) del 1ro. de agosto del año anterior al que se celebran las elecciones generales, con el fin de que el partido político correspondiente le abra un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de primarias a su favor. Con este documento, el aspirante deberá incluir dos (2) retratos 2 x 2 en blanco y negro con brillo o una insignia sencilla y distinguible, con lo cual desea se le identifique en la papeleta. Además entregará un (1) retrato

2 x 2 a color. Las limitaciones en el uso de insignias aplicables a los partidos políticos serán igualmente aplicables a los aspirantes a candidatos en primarias. El aspirante entregará dicho retrato o insignia no más tarde de los 45 días previos a la celebración de las primarias.

Si el aspirante a candidato es maestro del Departamento de Educación o del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, deberá marcar el apartado correspondiente a la licencia política a que tiene derecho. Esta disposición no aplica a los aspirantes a candidatos para el puesto de Legislador Municipal en el año electoral. (Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, Artículo 4.16).

La Comisión utilizará el retrato o la insignia suplido por cada aspirante que habrá de participar como candidato en las primarias, colocándola junto a su nombre en las papeletas.

Si faltando cuarenta y cinco (45) días para la celebración de las primarias, algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de entregar el retrato o la insignia, con lo cual se le debe identificar en la papeleta, la Comisión Estatal de Primarias escogerá una figura geométrica como insignia para identificar al aspirante.

# Sección 3.10 - VALIDEZ DE LAS PETICIONES DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.013)

El Presidente, en unión al Comisionado Electoral del partido político correspondiente, pasará juicio sobre la validez de las peticiones de primarias

presentadas. La Comisión tendrá hasta el decimoquinto (15to.) día natural siguiente a la radicación de una petición para evaluar y rechazar la misma mediante devolución al aspirante. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y tendrá que acreditársele al aspirante que la radicó.

Las razones para rechazar una petición serán las siguientes:

- a. Que el peticionario no es un elector afiliado al partido del aspirante, o no
  es elector del precinto o precintos que cubre la candidatura (no aplica a
  cargos a nivel de isla); o
- b. que la petición está incompleta en algunos de los campos requeridos; o
- c. que el peticionario ya ejerció y agotó su derecho de petición para el mismo cargo.

El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones expedirá una certificación de los aspirantes, que habiendo completado los requisitos necesarios, figurarán en la papeleta correspondiente.

# Sección 3.11 - PROCEDIMIENTO PARA DESCALIFICACIÓN DE CANDIDATOS (Ley Electoral, Art. 4.007)

Todo partido político o aspirante que interese descalificar un aspirante en primarias, deberá radicar ante el Tribunal de Primera Instancia, una querella de descalificación debidamente jurada, en la cual alegue alguno de los siguientes fundamentos:

- No ha cumplido con los requisitos para ser aspirante establecidos en la "Ley Electoral de Puerto Rico" o en este Reglamento, con especificación del número del artículo o sección de la ley o reglamento con la cual no se ha cumplido; o
- Ha violado cualesquiera de las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico" o de algún reglamento de la Comisión o del partido político con especificación de la sección violada; o
- 3. No cumple con alguna disposición constitucional al respecto.

El aspirante impugnado deberá contestar dicha querella, bajo juramento, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia encontrare que de las alegaciones surge una controversia justiciable, deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los diez (10) días de haberse radicado la contestación del querellado. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal, según lo requieran las circunstancias y la justicia del caso.

# Sección 3.12 - DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS (Ley Electoral, Art. 4.017)

Cualquier aspirante a ser nominado o cualquier candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el tribunal competente cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de la "Ley

Electoral de Puerto Rico" o sus reglamentos o los reglamentos internos del partido político correspondiente.

# Sección 3.13 - RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Y DEL COMISIONADO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (Ley Electoral, Art. 4.020)

El Presidente en unión al Comisionado Electoral del partido político correspondiente serán responsables de:

- Conseguir y habilitar un local apropiado, para que cada partido político lleve a cabo los procesos de radicación de candidaturas y validación de endosos, donde los haya.
- Reglamentar, dirigir e inspeccionar todo lo referente a la celebración de los procesos de primarias.
- 3. Diseñar, producir y distribuir todos los formularios, papeletas y documentos necesarios para la celebración de las primarias.
- Poner en vigor los reglamentos de los partidos políticos, que no conflijan con las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y con este Reglamento.
- 5. Gestionar los centros de votación necesarios para la celebración de las primarias, según solicitud por escrito que al efecto harán los Comisionados Electorales de cada partido político. El Comisionado Electoral del partido político correspondiente será responsable de determinar el número de colegios que se utilizarán para la votación y su ubicación. Esta decisión

deberá ser informada al Presidente no más tarde del martes, 8 de enero de 2008, quien coordinará la utilización de las facilidades disponibles con los Comisionados Electorales correspondientes.

- Asignar el personal, material y equipo necesario para la celebración de las primarias.
- 7. Dirigir el proceso de escrutinio general o recuentos, según sea el caso.

### Sección 3.14 - REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN PRIMARIAS

Podrán participar como aspirantes en una primaria de un partido político los que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Ser elector afiliado al partido político que celebre la misma.
- Haber radicado el número de peticiones de primarias que se requieran para el cargo por el cual se pretende competir en o antes del mediodía (12:00 m) del martes, 4 de septiembre de 2007.
- 3. Prestar juramento ante notario u otro funcionario capacitado para tomar juramentos de que acepta ser postulado como candidato, así como de que acatará el reglamento oficial de su partido político y que cumplirá con los requisitos constitucionales aplicables y con las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y de este Reglamento.
- 4. Cumplir con los requisitos exigidos por el partido político en sus reglamentos, siempre y cuando los mismos no estén en conflicto con la "Ley Electoral de Puerto Rico" o este Reglamento.

- Radicar el Formulario Informativo de Intención de Candidatura según se dispone en la Sección 3.9 de este Reglamento.
- Cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 4.001 de la Ley Electoral vigente, según enmendada.
  - a. Radicar conjuntamente con la intención de candidatura:

Un estado de situación revisado por un Contador Público Autorizado (C.P.A.), reflejando la situación financiera al 31 de diciembre de 2006 haciendo constar que la información contenida en el mismo es correcta. El Estado de Situación deberá contener la estampilla o sello original del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la firma en original del Contador Público, número de licencia y fecha de expiración de la misma. Aquellos aspirantes que hayan tenido la obligación de rendir un informe financiero ante la Oficina de Ética Gubernamental, podrán radicar copia del mismo con sello de radicado en sustitución del estado de situación revisado. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliere esta disposición.

- b. Copias de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años certificadas por el Departamento de Hacienda.
- c. Certificación del Departamento de Hacienda de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años

y las deudas existentes si alguna (incluyendo caudales relictos) y de tener deuda que se ha acogido a un plan de pagos y está cumpliendo con el mismo. Si no ha rendido planillas de contribución sobre ingresos en algún año, deberá incluir una Declaración Jurada explicando la razón. Esta certificación será libre de costo si el aspirante somete con su solicitud copia de la Notificación de Intención de Candidatura juramentada y sellada en la Oficina de Secretaría de la Comisión.

d. Certificación de deudas de contribuciones sobre la propiedad inmueble y mueble, que expide el C.R.I.M. (con el sello y firma en original).

De no tener a mano las certificaciones "b", "c" y "d" al momento de la radicación original, podrán sustituirse éstos con evidencia de que tales certificaciones han sido debidamente solicitadas.

- Sustituir las peticiones de primarias que le devuelva la Comisión porque adolezcan de algún defecto dentro del término reglamentario de los 5 días.
- Reunir los requisitos de ley para ocupar el cargo por el cual aspira ser candidato.

- No haber sido convicto por ninguno de los delitos incluidos en la Ley
   Núm. 50 del 5 de agosto de 1993 o cualquier otra ley relacionada.
- Cumplir con todos los requisitos que la legislación y reglamentación electoral requiera.

# Sección 3.15 - REQUISITOS ADICIONALES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS A GOBERNADOR

Los aspirantes a candidatos a Gobernador deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido para el día en que se celebren las elecciones generales treinta y cinco (35) años de edad.
- Ser o haber sido durante los cinco (5) años precedentes al día en que se celebren las elecciones generales, ciudadano de los Estados Unidos y residente bonafide de Puerto Rico.

# Sección 3.16 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA LEGISLATURA

Los Senadores y Representantes por Distrito y los Senadores y Representantes por Acumulación deben cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1. Saber leer y escribir cualesquiera de los dos idiomas, español o inglés.
- 2. Ser ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en Puerto Rico.
- Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento.

- 4. En el caso de los Senadores o Representantes por Distrito es requisito el haber residido en dicho distrito durante no menos de un (1) año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con haber residido en el municipio.
- 5. No podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido los treinta (30) años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes los que no hayan cumplido veinticinco (25) años de edad para la toma de posesión del cargo, el 2 de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos.

# Sección 3.17 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A COMISIONADO RESIDENTE

Los requisitos para los aspirantes a candidatos a Comisionado Residente están contenidos en la Sección 36 del Título I (Ley de Relaciones Federales) y son los siguientes:

- 1. Ser ciudadano de buena fe de los Estados Unidos.
- 2. Ser mayor de 25 años de edad.
- 3. Saber leer y escribir el idioma inglés.

# Sección 3.18 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A ALCALDES

Todo aspirante a Alcalde, además, deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:

- 1. Tener veintiún (21) años de edad o más.
- 2. Saber leer y escribir.
- Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Haber residido en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de la toma de posesión y ser elector calificado del mismo.
- No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
- No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
- 7. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

### Sección 3.19 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A LEGISLADOR MUNICIPAL

Los requisitos adicionales para los aspirantes a Legislador Municipal son:

- 1. Saber leer y escribir.
- Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3. Estar domiciliado y ser elector calificado del municipio correspondiente.

- No haber sido convicto de delito grave o de aquéllos menos graves que impliquen depravación moral.
- No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
- 6. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- 7. Tener 18 años de edad o más al momento de tomar posesión de su cargo.

#### Sección 3.20 - PETICIONES DE PRIMARIAS - REQUISITO NUMÉRICO

Las peticiones de primarias, a tenor con el Artículo 4.009 de la "Ley Electoral de Puerto Rico", deberán radicarse como anteriormente se ha expresado y tomando en consideración, en cuanto a requisitos numéricos se refiere, al documento titulado Orientación Estadística para los Candidatos a Primarias de los Partidos Políticos, Partidos por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2007".

### Sección 3.21 - COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.021)

A nivel de precinto existirá una Junta Local de Primarias por cada partido político que deba celebrar primarias, la cual será presidida por una persona designada por el partido político a través de su Comisionado Electoral. Serán miembros de dicha Junta, además, un representante de cada aspirante en primarias. El funcionamiento de esta Junta será responsabilidad del partido

político correspondiente. La misma se constituirá no más tarde de cinco (5) días anteriores a la celebración de las primarias.

Todo miembro de una Junta Local de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del certificado de nombramiento.

#### Sección 3.22 - JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS

En cada unidad electoral que tenga más de un colegio, deberá existir una Junta de Unidad de Primarias que estará presidida por una persona nombrada por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente o su representante y un representante de cada aspirante a primarias. El presidente de la Junta de Unidad de Primarias podrá tener un alterno o sustituto, el cual deberá ser nombrado en la misma forma.

Todo miembro de una Junta de Unidad de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del certificado de nombramiento.

### Sección 3.23 - JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS (Ley Electoral, Art. 4.021)

La Junta Local de Primarias, por delegación del Comisionado Electoral de cada uno de los partidos políticos que deban celebrar primarias, deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de Primarias, compuesta por un director de colegio y un representante de cada aspirante a candidato a primarias

para los cargos de Alcalde, Senador y Representante de Distrito. En caso de que los directores de los colegios hayan de ser del mismo municipio en que trabajen, la dirección de los colegios se alternará con simpatizantes de los aspirantes a Alcalde en primera instancia; y de no haber primarias para Alcalde, se alternará con simpatizantes de los aspirantes a candidatos a Representantes de Distrito y de no haber primarias para Representantes de Distrito, se alternará con simpatizantes de los aspirantes a candidatos a Senador por Distrito. Los aspirantes a candidatos para otras posiciones podrán tener observadores en el colegio. Un elector debidamente nombrado y juramentado podrá representar a más de un aspirante a puesto electivo (hasta dos (2) Senadores de Distrito, hasta seis (6) Representantes y Senadores por Acumulación y a la cantidad de Legisladores Municipales que puedan ser nominados en el municipio en particular).

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias, mientras realicen funciones propias a sus designaciones, no podrán vestir uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ni de ningún cuerpo, entidad de seguridad pública o defensa del Gobierno de Puerto Rico o de alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier vacante que surja el día de la primaria en la presidencia de las Juntas del Colegio de Primarias será cubierta por el presidente de la Junta Local de Primarias, el cual deberá escoger un afiliado al partido político correspondiente, de acuerdo a la reglamentación de dicho partido político. Se dispone, además,

que las otras vacantes en dicha Junta podrán ser cubiertas por los candidatos o por sus representantes en la Junta de Unidad. De no existir reglamento del partido político correspondiente o no proveerse en el mismo para tal circunstancia, la Junta Local de Primarias escogerá un afiliado al partido político correspondiente, que sea una persona de reputada probidad e imparcialidad y cuya designación no sea contraria a la "Ley Electoral de Puerto Rico" y sus reglamentos o a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Todo miembro de una Junta de Colegio de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del certificado de nombramiento.

### Sección 3.24 - INFORMES DE RELACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS

El Artículo 3.017 de la "Ley Electoral de Puerto Rico" dispone lo siguiente, en su parte pertinente, en relación a los informes de gastos de campaña y contribuciones recibidas:

"Artículo 3.017 - Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

a. Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a legisladores municipales, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

- b. Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en este artículo.
- c. Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó

cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

- d. Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este artículo deberá rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del décimoquinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1^{ro}. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1^{ro}. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. [EI] Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.
- e. Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier

proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.

f. A los fines de radicar los informes requeridos en este artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo este artículo, los partidos políticos y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizados de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

g. El Auditor Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse recibido, o antes."

# Sección 3.25 - CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A SENADOR O REPRESENTANTE POR ACUMULACIÓN [Ley Electoral, Art. 4.006(a)]

Los partidos políticos tendrán hasta el mediodía (12:00 m) del 1ro. de junio del año anterior al que se celebren las elecciones para informar a la Comisión la cantidad de aspirantes a candidatos por acumulación que figurarán en la papeleta.

El Presidente certificará como candidatos, sin necesidad de celebrar primarias, a los aspirantes a nominación para Senador o Representante por Acumulación que cumplan con todos los requisitos para participar en primarias, en los siguientes casos:

1. Si al cierre del período de radicaciones de candidaturas, al 1ro. de agosto de 2007, el número de aspirantes es igual o menor que el número de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión que va a postular para esos cargos en las próximas elecciones generales.

2. Si el número de aspirantes es igual o menor de once (11) en los casos en que el partido político no haya notificado a la Comisión cuántos candidatos va a postular al mediodía del 1ro. de junio del año anterior al que se celebren las elecciones generales.

### Sección 3.26 - CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE OTROS CANDIDATOS [Ley Electoral, Art. 4.006(b)]

Cuando solo un aspirante haya cumplido con los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido político para cualquier cargo electivo que no sea Senador o Representante por Acumulación, el Presidente certificará dicho aspirante como el candidato al cargo en cuestión por el partido político correspondiente en las próximas elecciones generales, salvo que dicho partido haya notificado a la Comisión al 1ro. de junio del año anterior al de las elecciones generales que no postulará candidato alguno para un cargo electivo en particular. Esta norma también aplicará cuando sólo dos aspirantes hayan cumplido los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido político para Senadores de Distrito, salvo que dicho partido haya notificado a la Comisión al 1ro. de junio del año anterior al de las elecciones generales que en uno o varios Distritos Senatoriales postulará un solo candidato o ninguno.

#### Sección 3.27 - CERTIFICACIONES PERIÓDICAS

El Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral correspondiente deberán certificar a todo aspirante que haya cumplido con los requisitos de su candidatura dentro de un período de cinco (5) días laborables.

# TITULO IV CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS - PROCEDIMIENTOS (Ley Electoral, Art. 4.021) Sección 4.1 - SISTEMA DE VOTACIÓN

Toda primaria a celebrarse por los partidos políticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se llevará a cabo mediante el sistema de votación de colegio abierto. Se garantizará el derecho al voto igual, secreto, directo y libre con arreglo a los dictados de la conciencia del elector votante.

#### Sección 4.2 - NOTIFICACIÓN AL ELECTORADO

La Comisión determinará y anunciará al electorado con no menos de sesenta (60) días de antelación la fecha en que habrán de celebrarse primarias simultáneas para todos los partidos políticos. Asimismo, asignará colegios de votación separados para cada partido político. El Registro del Cuerpo Electoral se cerrará cincuenta (50) días antes de la fecha en que se celebren las primarias.

La Comisión notificará no más tarde del domingo, 27 de mayo de 2007, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general, la fecha de apertura y cierre de radicación de candidaturas. La fecha en que se celebren las primarias se proclamará no menos de 60 días antes del día de las Primarias.

#### Sección 4.3 - HORARIO DE VOTACIÓN

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación al cual hubieren sido asignados. Los colegios se abrirán a las 8:00 a.m. para recibir los electores y permanecerán abiertos hasta las 3:00 p.m. y a dicha hora se cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haber cerrado.

#### Sección 4.4 - ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL

El Presidente de la Comisión en unión al Comisionado Electoral de los partidos políticos que hayan de celebrar primarias, harán los arreglos necesarios para que no más tarde del día antes de la celebración de éstas, el material electoral a utilizarse sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de la Junta de Inscripción Permanente o a los lugares que el Comisionado Electoral del partido político y el Presidente de la Comisión determinen.

### Sección 4.5 - CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO

A las 5:30 a.m. del día de las primarias la Junta Local de Primarias y las Juntas de Unidad de Primarias se constituirán en las oficinas de la Junta de Inscripción Permanente o en los lugares en que el Comisionado Electoral correspondiente y el Presidente de la Comisión determinaren, según sea el caso. Procederán a verificar sus nombramientos entre sí y a entregarlos al presidente de

la Junta Local o al presidente de la Junta de Unidad, según corresponda. Allí se distribuirá el material electoral bajo recibo. Una vez distribuido el mismo, cada coordinador de unidad electoral se dirigirá a la escuela que le ha sido asignada. En los casos en que no se constituya la Junta de Unidad el material electoral se le entregará a la Junta de Colegio.

Las Juntas de Colegio de Primarias se constituirán ese mismo día a las 7:00 a.m. en los centros de votación donde han sido asignados, procederán a verificar entre sí y entregar al director de colegio sus nombramientos y recibirán con acuse de recibo, el material electoral.

Será responsabilidad de la Comisión contratar los vehículos de motor y el personal necesario para transportar el material electoral, incluyendo las urnas y casetas para que lleguen a los centros de votación no más tarde del día antes de la celebración de las primarias.

#### Sección 4.6 - VERIFICACIÓN DEL MATERIAL RECIBIDO

Después de recibir el material electoral a utilizarse en las primarias, la Junta de Colegio procederá a abrir los paquetes; sus integrantes contarán y certificarán en el acta de incidencia de colegio el número de papeletas recibidas, para cada cargo. Luego escribirán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de un número de papeletas, de conformidad con la directriz particular del partido político correspondiente.

#### Sección 4.7 - FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que los partidos políticos le requieran en su reglamento interno de primarias, dichas juntas deberán:

- Supervisar y llevar a cabo el recibo, la distribución y la devolución a la Junta Local de Primarias del material electoral de los colegios de votación en la unidad.
- 2. Preparar, inspeccionar y supervisar los colegios de votación de la unidad.
- 3. Proveer información a los electores de su partido político el día de la elección.
- 4. Tomar el juramento a los representantes de los candidatos que trabajen como funcionarios de colegio el día de la primaria, que no hayan sido juramentados por la Junta Local de Primarias.
- 5. Mantener el orden en el centro de votación y los colegios asignados a su partido político en la unidad electoral.
- Resolver querellas o controversias en los colegios de votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, referirá dichas querellas o controversias a la Junta Local de Primarias para su solución.
- 7. Llenar el acta de incidencias y el acta de votación de la unidad electoral.

#### Sección 4.8 - APERTURA DEL COLEGIO

A las 8:00 a.m. los miembros presentes de la Junta de Colegio de Primarias declararán abiertos los colegios. Los electores serán atendidos según su orden de llegada y se localizará e identificará al elector verificando la identidad del mismo

mediante el examen de sus circunstancias personales y de su tarjeta de identificación electoral, en las listas electorales suministradas por la Comisión y en la lista de afiliados del partido político correspondiente, si la hubiese. Se cotejará que el elector no tenga sus dedos entintados antes de votar y que al salir del colegio de votación se haya entintado. Si algún elector objeta el entintarse el dedo se le orientará a los efectos de que podrá solicitar que se le exima de cumplir con ese requisito. En ese caso, deberá estar presente en el colegio para votar una vez se cierra el mismo a las 3:00 p.m. Este hecho se hará constar en el acta de incidencias.

#### Sección 4.9 - CIERRE DE LOS COLEGIOS

Los colegios permanecerán abiertos hasta las 3:00 p.m. y a dicha hora cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haberlo cerrado.

#### Sección 4.10 - SISTEMA DE FILA CERRADA

Si no fuere posible acomodar a todos los electores pendientes de votación dentro del local del colegio abierto se procederá a colocarlos en fila cerrada de conformidad con el siguiente procedimiento:

 Los electores se situarán en una fila o línea que se formará comenzando en la puerta de entrada del colegio y se extenderá en la dirección que, a juicio de la Junta de Colegio, mejor armonice con el libre tránsito. Ninguna

- persona podrá incorporarse, ni acercarse a esta fila después de las 3:00 p.m., hora en que quedará cerrada la misma.
- Los miembros de la Policía de Puerto Rico, guardias municipales y las Juntas de Unidad de Primarias asignados a cada colegio de votación velarán por el cumplimiento de esta sección.
- 3. Todo elector, antes de incorporarse a la fila de su colegio, acudirá ante la Junta de Colegio para dar su nombre y comprobar que éste aparece en la lista de votantes de ese colegio y en la lista de afiliados del partido político, si la hubiere. Comprobado tal hecho, la Junta de Colegio le entregará una tarjeta refrendada con las iniciales de los miembros de la Junta de Colegio significando el número de orden de su llegada e identificación y el número con la cual el elector ocupará inmediatamente su lugar en la fila. La Junta de Colegio escribirá en la lista de votantes, al lado del nombre de cada elector, el número de orden correspondiente. Una vez el elector se incorpore a la fila de su colegio no podrá abandonarla. Estas tarjetas serán devueltas por los electores al entrar al colegio. Los inspectores llamarán a los electores en la fila en el orden de turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y votar. Todo elector cuyo turno fuere llamado a votar y no se encontrare en la fila y en ese momento no entrare al colegio a votar, perderá por ello el derecho a votar en las primarias.

#### Sección 4.11 - PROCESO DE VOTACIÓN

A las 8:00 a.m. del día en que se celebren las primarias locales las Juntas de Colegio de Primarias en coordinación con las Juntas de Unidad de Primarias declararán abiertos los colegios de votación.

Los electores se colocarán en una fila, según su orden de llegada. Los miembros de la Policía de Puerto Rico, los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección, los empleados de la Comisión debidamente identificados y los miembros de la Junta Local de Primarias procederán a votar con prioridad en los colegios donde su nombre aparezca como elector.

Con cada elector que acuda al colegio de votación a ejercer el derecho al voto se seguirá el siguiente procedimiento y en el mismo orden establecido:

- Pasará al lugar donde está la lámpara para verificar que no ha votado anteriormente. Si de esta verificación le constare que el elector tiene su dedo entintado, entonces se le indicará que no podrá votar.
- 2. Si de esta inspección no surge que el elector tiene los dedos entintados la persona pasará a la mesa del secretario.
- En la mesa del secretario el elector entregará su tarjeta de identificación electoral y se verificará ésta con la foto y datos demográficos contenidos en la lista de votación.

- Se verificará que el elector aparece en la lista de colegio y que no aparece en la lista de exclusiones.
- En caso de no estar en la lista de colegio será referido a la Junta de Unidad
   Electoral. De aparecer excluido, esta persona no podrá votar en ese colegio.
- Si la persona desea acogerse al procedimiento de dispensa para no entintarse, se le indicará que tiene derecho a votar solamente al cierre de los colegios electorales.
- 7. Si de la verificación anterior le constare que el elector tiene derecho a votar en el colegio, éste deberá firmar la lista oficial en el espacio provisto, para ello, al lado izquierdo de su nombre. Si no supiere o no pudiere firmar se procederá a hacer una marca y al lado de ésta el secretario escribirá sus iniciales.
- Luego, el elector procederá a entintarse el dedo. Se le devolverá la tarjeta de identificación electoral sin perforar y se le entregará el lápiz para marcar la o las papeletas.
- Concluido el paso anterior el director del colegio procederá a entregar la papeleta o papeletas de votar al elector.
- 10. El elector irá solo a una de las casetas de votación y procederá a votar haciendo las marcas correspondientes. Salvo lo dispuesto por Ley o Reglamento para las personas con impedimento físico, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación, permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesitare para votar.

- 11. Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará la papeleta o papeletas con varios dobleces, de manera que, ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista. Inmediatamente, después de terminar con esta operación saldrá de la caseta y en presencia de los funcionarios de colegio procederá a depositar la papeleta o papeletas en las urnas correspondientes.
- 12. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el local del colegio de votación, pero antes deberá verificarse con la lámpara si se ha entintado. Si no refleja que se haya entintado, se le requerirá que se entinte, excepto para los electores que voten después de las 3:00 p.m. acogidos a la dispensa de no entintarse.

Una vez se concluya con todos los electores que se encontraban en el colegio, se continuará con los electores en fila cerrada, llamando a los mismos en el orden de los turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y cumplir con el procedimiento aquí establecido. Al entrar al colegio deberán hacer entrega del número de orden que le hubiere dado la Junta de Colegio.

A ningún elector que haya recibido una papeleta, le será permitido salir del local hasta que hubiese votado y devuelto la misma y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta en su poder.

#### Sección 4.12 - PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR

Si por accidente o equivocación algún elector dañare alguna papeleta, la devolverá al director de colegio, quien le entregará otra. Bajo ninguna circunstancia se entregarán más de dos (2) papeletas para una misma candidatura a un mismo elector. En la faz de cada papeleta dañada se escribirá la frase "DAÑADA POR EL ELECTOR Y SE LE ENTREGÓ OTRA" y el director del colegio de votación firmará debajo.

#### Sección 4.13 - NÚMERO CANDIDATOS A VOTAR POR UN CARGO

Ningún elector podrá votar por más de un candidato para un mismo cargo; excepto en los casos de Senadores por Distrito, que podrá votar por un máximo de dos (2); Representantes por Acumulación, que podrá votar por un máximo de seis (6); Senadores por Acumulación, que podrá votar por un máximo de seis (6) y Legisladores Municipales, que podrá votar por la cantidad de cargos permitidos para el municipio en particular.

#### Sección 4.14 - IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA

Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad del voto le acompañe a la caseta de votación y le marque la papeleta, según lo instruya el elector.

# Sección 4.15 - **VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO Y REPRESENTANTES DE ASPIRANTES**

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces, procederán a votar allí, los funcionarios asignados al colegio de la jurisdicción con derecho a votar en la misma, que tengan consigo y presenten a los demás miembros de la Junta de Colegio de Primarias su tarjeta de identificación electoral. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes correspondientes al colegio en que estén prestando servicios, éstos se escribirán en dicha lista, con expresión del cargo oficial que desempeñen, el número de tarjeta de identificación electoral, sus circunstancias personales y el número de colegio o precinto en que figura su inscripción.

Estas anotaciones se harán en una página especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

#### Sección 4.16 - **RECUSACIONES**

Si el director de un colegio de votación o representante de candidato o algún elector hiciera alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma.

Las papeletas de todo elector cuyo voto se recuse, conjuntamente con los documentos que sustentan la recusación, deberán recopilarse en un sobre impreso con espacios para llenar con el nombre del elector recusado, su número electoral, la razón de tal recusación, la firma del recusador y su nombre en letra de molde.

Si el elector recusado niega su recusación deberá hacerlo bajo su firma y juramento en el espacio que se provee para ello en el sobre, pero si no la negare su voto no se contará y no será adjudicado. Se deberá informar al elector el hecho de la recusación, su derecho a contestar la misma y se apercibirá de que si no la contesta o si no la firma su voto se declarará no adjudicado. A estos efectos, al elector se le leerá lo siguiente:

"Usted tiene derecho a contestar esta recusación. Si no la contradeclara negándola, su voto no se contará y será nulo". (Art. 5.031 de la Ley Electoral).

La Comisión Estatal de Primarias enviará al Colegio de Votación la cantidad de sobres que estime necesarios para proteger la privacidad del voto del elector recusado.

#### Sección 4.17 - PAPELETAS RECUSADAS

La recusación efectuada en el sobre especial de papeleta recusada, para que sea válida debe cumplir con los siguientes elementos básicos y en el caso de no cumplirlos o si le falta alguno de ellos, se tendrá por recusación incompleta y las papeletas deberán ser adjudicadas.

#### Elementos básicos:

a. Nombre del elector recusado o cualquier dato que lo identifique como número electoral y número de página y línea donde aparece su nombre en la lista electoral.

- La causal de recusación, que deberá ser una de las que aparecen en la Sección 4.20.
- c. La firma del recusador al pie del escrito. No bastará con el nombre escrito en letra de molde. Las iniciales como firma serán aceptadas solamente si las mismas se pueden identificar con las iniciales de algunos de los miembros de la Junta de Colegio.

Toda recusación de papeleta realizada en la faz del sobre especial de papeleta recusada que tenga una recusación válida y haya sido contradeclarada negando la misma y debidamente firmada por el elector bajo juramento, tendrá que ser adjudicada.

Toda recusación de papeleta realizada en la faz del sobre especial de papeleta recusada que tenga una recusación válida que no haya sido negada, o que habiendo sido negada, dicha contradeclaración no esté firmada por el elector bajo juramento, será clasificada como recusada no adjudicada. Del mismo modo será recusada no adjudicada en el colegio de votación dicha papeleta si está firmada por el elector, pero no está negada o contradeclarada, a excepción de las papeletas de funcionarios de colegio y coordinadores de unidad electoral.

#### Sección 4.18 - RECUSACIÓN IMPROCEDENTE

Cualquier recusación que esté fundamentada en una causal no provista por la Ley Electoral de Puerto Rico ni en este Reglamento, será nula y la

misma no requiere contradeclaración. En tales casos se tendrá la papeleta por no recusada.

### Sección 4.19 - RECUSACIÓN POR ORDEN DE EXCLUSIÓN NO CONTRADECLARADA

En caso de papeleta recusada debido a que el elector tiene una Orden de Exclusión por duplicado u otras causales en su contra y que no fue adjudicada en el colegio porque el elector no contradeclaró:

- a. La recusación será válida y la papeleta nula si la Orden de Exclusión que se acompaña con la papeleta corresponde con el nombre y el número electoral de récord del elector impreso en la lista de votantes del colegio y es de fecha posterior al cierre del Registro Electoral.
- b. La recusación no será válida y la papeleta se adjudicará si la Orden de Exclusión no corresponde con el nombre y el número electoral del elector en la lista de votantes de ese colegio.

#### Sección 4.20 - MOTIVOS DE RECUSACIÓN

Si un miembro de la Junta de Colegio o representante de un candidato, tuviere razones fundadas para creer que algún elector está votando ilegalmente o que haya emitido su voto en otro colegio, o que no sea afiliado o miembro al partido político correspondiente, podrá recusar tal papeleta, pero ello no será impedimento para que el elector correspondiente emita su voto. También podrá

ejercer el poder de recusación cualquier elector del partido político correspondiente.

Serán causas para recusar las siguientes:

- 1. Que el elector no es afiliado o miembro del partido político correspondiente.
- 2. No ser la persona que dice ser (suplantación de la persona).
- 3. Que la persona ha votado en otro colegio.
- 4. Que la persona está inscrita en más de un colegio.
- Que la persona tiene una Orden de Exclusión en su contra. Esta Orden de Exclusión tiene que coincidir tanto con el nombre como con el número electoral del elector, según la lista del colegio y tiene que venir adherida a la papeleta recusada para que pueda ser objeto de verificación.
- 6. Estar pendiente de adjudicación su derecho a votar en ese precinto, ante la Comisión Estatal de Primarias del partido concernido o un Tribunal de Justicia, debiéndose acreditar dicho hecho mediante una certificación del Secretario de la Comisión o del Secretario del Tribunal concerniente, según sea el caso, la cual tiene que venir acompañando la papeleta recusada.
- 7. No ser ciudadano de los Estados Unidos de América. En este caso tiene que venir acompañando la papeleta recusada en el sobre correspondiente, la certificación negativa expedida por el Departamento de Inmigración Federal o de la Corte Federal para el caso de los naturalizados. Para los

- nacidos en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios, la certificación negativa deberá ser expedida por el Registro Demográfico correspondiente.
- 8. No tener la edad para votar (los electores que cumplan 18 años para la fecha de las Elecciones Generales podrán votar en primarias). En este caso tiene que venir acompañando la papeleta en el sobre correspondiente, la certificación positiva de "Registro Demográfico" o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona, o una "certificación negativa" de Registro Demográfico" o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre de la persona no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que en su petición de inscripción juró haber nacido.
- Que la persona haya sido declarada mentalmente incapacitada por un tribunal, en cuyo caso, copia de la Sentencia o Resolución del Tribunal deberá venir adherida a la papeleta.
- Que el elector sea funcionario de colegio o unidad y esté trabajando fuera de su colegio de votación. No se requiere contradeclaración.

#### Sección 4.21 - ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE

En el día en que se celebren las primarias, cualquier director de colegio que recusare el voto de alguna persona en un colegio de votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un colegio de votación,

a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en primarias, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante un juez municipal o de distrito a responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley.

El Tribunal de Primera Instancia, permanecerá abierto durante las horas de votación del día de las primarias, con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieran de acuerdo con esta sección.

El Tribunal de Primera Instancia procederá de acuerdo con las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Criminal sobre determinación de causa probable y arresto.

Los directores de colegio quedan por la presente facultados para tomar juramentos sobre denuncias hechas por cualquier persona que recuse a otra que intente votar fraudulentamente.

Ningún director de colegio abandonará el colegio bajo ninguna circunstancia salvo caso de enfermedad o emergencia. Cualquier denuncia, de no poderse hacer a la Policía dentro de los límites del colegio, deberá posponerse para hacerse al terminarse la votación.

#### Sección 4.22 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN

- 1. Voto Ausente (por correo)
- 2. Voto adelantado de:
  - a. funcionarios autorizados

- b. domicilio
- c. hospitales
- d. confinados

Los partidos políticos establecerán las reglas y procedimientos que garanticen este derecho en concordancia con la "Ley Electoral de Puerto Rico" y el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado. A esos efectos redactarán un Manual de Procedimientos que establezca los procedimientos especiales de votación. Cada Partido Político constituirá una Junta Administrativa de Voto Ausente.

#### 3. Añadidos a Mano

Cada partido político establecerá, por lo menos, un colegio por cada precinto y el procedimiento especial para que voten los electores que reclamen que tienen derecho a votar y que por errores administrativos de la Comisión no aparecen en las listas de votación.

## TITULO V PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS

#### Sección 5.1 - ESCRUTINIO

Terminada la votación en el colegio se dará comienzo al escrutinio. Bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio las personas designadas para dirigir la votación y los representantes de los candidatos hasta que termine el escrutinio.

El día de las primarias, el partido político correspondiente podrá designar un sustituto para el director del colegio de votación o cualquiera de sus colaboradores en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio. En esos casos el juramento requerido podrá ser prestado ante el presidente de la Junta Local de Primarias, coordinador de la Junta de Unidad Electoral o ante cualquier funcionario autorizado por ley a tomar juramentos en Puerto Rico.

El escrutinio se realizará conforme lo siguiente:

- Para realizar el escrutinio se clasificarán las papeletas de acuerdo a los siguientes cargos:
  - a. Aspirantes a candidatos a puestos estatales, que cubren el de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores y Representantes por Acumulación.
  - b. Aspirantes a candidatos a Senadores y Representantes por Distrito.
  - c. Aspirantes a candidatos a puestos municipales.
- 2. La Junta de Colegio de Primarias tiene el derecho de examinar las papeletas y los sobres de las papeletas recusadas, sin abrir éstos. A continuación se colocarán las papeletas y los sobres sobre la mesa en forma tal que todos tengan el mismo acceso a éstos, para examinarlos, como también, de ser necesario, podrán sostener las papeletas y los sobres en sus manos tomándolas por los extremos en forma cuidadosa, y examinarlos, con las manos limpias, sin lápices ni otros medios de marcar

en éstos, y siempre a la vista de todos. El proceso de examen tiene que ser uno a uno, por lo que no se podrá examinar más de una papeleta o sobre a un mismo tiempo. Durante el proceso de sacar de la urna las papeletas y los sobres, tanto las papeletas como los sobres se mantendrán sin abrir o desdoblar, por lo que no se permitirá hacer examen de papeleta o sobre alguno en esta etapa.

- 3. Se sacarán las papeletas y los sobres especiales de recusación de la urna segregándolos en dos grupos sobre la mesa: en el primer grupo estarán las papeletas dobladas (como las depositó el elector) y en el segundo grupo estarán los sobres especiales de recusación.
- 4. Se procede a revisar los sobres especiales de recusación, y se irán clasificando en: adjudicables y no adjudicables. Se procede a abrir los sobres adjudicables y se sacan las papeletas. La papeleta de Gobernador, de haberla, manteniéndola doblada se mezcla con el resto de papeletas dobladas, que están sobre la mesa; la papeleta de Comisionado Residente, de haberla y las otras papeletas se depositarán en las respectivas urnas. El sobre especial de recusación que se abrió se guardará en el maletín para ser devuelto a la CEE. Los sobres especiales cerrados se cuentan y se mantendrán en la mesa para el cuadre de papeletas.
- A continuación se procede a desdoblar las papeletas que están sobre la mesa y a colocarlas con su faz hacia abajo, al mismo tiempo que se

- verifican las iniciales de los funcionarios de colegio al dorso de éstas. Luego se cuentan las papeletas examinadas.
- 6. La suma de las papeletas y de los sobres que permanecen cerrados (no adjudicados) deben cuadrar con el total de electores que votaron según la lista oficial. Si ambos cuadres fueren iguales, se guardan los sobres y se continúa el proceso conforme se dispone en este Reglamento. Si hubiere discrepancia, se tendrá que verificar el total de papeletas y sobres especiales de recusación contándolos de nuevo. Si el descuadre persiste, se utilizará el número de papeletas encontradas físicamente en la urna para fines del escrutinio. Tal hecho deberá anotarse en el Acta de Incidencias.
- 7. En el proceso de escrutinio de las papeletas para Gobernador, se examinarán los sobres especiales de papeletas recusadas sin abrirlos y se verificará si la recusación ha sido contradeclarada y negada. Toda recusación de cualquier elector realizada en el sobre especial de recusación que no sea contradeclarada o negada, será declarada recusada no adjudicada por la Junta de Colegio y la misma será colocada en el sobre rotulado: "Sobres con papeletas recusadas no adjudicadas", anotando la cantidad de papeletas en el espacio correspondiente. Las únicas recusaciones que no tienen que ser contestadas o negadas son las de los funcionarios de la Junta de Colegio y Junta de Unidad Electoral recusadas por no aparecer en las listas de colegio donde trabajan. El total de éstas se

colocará en el espacio correspondiente del "cuadre de colegio" del Acta de Escrutinio que corresponde. De inmediato se procederá con la apertura de las sobres debidamente contradeclarados. Todas las papeletas recusadas que sean adjudicables por la Junta de Colegio luego de haber sido revisadas, de conformidad con este Reglamento, pasarán a formar parte del grupo principal y serán adjudicadas a favor de los aspirantes para quienes fueren marcados, salvo que por cualquier otro motivo fueren declaradas "protestadas" o "no adjudicadas".

8. Una vez cumplidas las disposiciones de la regla anterior, se volteará el paquete completo de papeletas hacia arriba y procederán a examinar cada papeleta, una a una, cuidadosamente, para determinar su clasificación.

Durante el escrutinio, las papeletas serán clasificadas y agrupadas dentro de cada nivel en una de las siguientes categorías: Papeleta adjudicada, Papeleta no adjudicada, Papeleta recusada, Papeleta protestada y Papeleta en blanco. Las papeletas sobrantes y las inutilizadas se sacarán aparte para ser devueltas a la Comisión.

Para los efectos de esta regla las categorías de papeletas se definen en la siguiente forma:

 a. Papeleta Adjudicada - es aquélla que ha sido votada por el elector y aceptada como válida por el director del colegio.

- Papeleta Recusada es aquélla que ha sido objeto del procedimiento de-recusación dispuesto por la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento.
- c. Papeleta Protestada es aquélla en la cual aparece rota o arrancada la insignia del partido político o de algún candidato; o aparece escrito el nombre del elector, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o aparece tachado el nombre de un candidato o sustituto con otro nombre; o que contenga palabras o figuras de cualquier clase que no fueran las marcas permitidas para consignar el voto.
- d. Papeleta No Adjudicada es la papeleta que el director del colegio envía a la Comisión para su adjudicación.
- e. Papeletas Sobrantes son las papeletas que no se usan en el colegio de votación.
- f. Papeleta Inutilizada es la papeleta que daña un elector y por la que se le entrega una segunda papeleta.
- g. Papeleta en Blanco es la papeleta que aparece sin ser votada en la urna del colegio de votación.
- Ninguna papeleta puede declararse nula por el director del colegio. En cualquier caso en que la Junta del Colegio no esté de acuerdo sobre si la

- papeleta deba ser contada, la marcará al dorso con la frase "no adjudicada" y consignará brevemente la razón para no adjudicarla.
- 4. Terminado el escrutinio, el director del colegio devolverá todo el material del colegio de votación incluyendo el acta de primarias del colegio, a la Junta de Unidad de Primarias quienes prepararán el acta de unidad. Dicha Junta entregará el referido material junto con el acta de unidad a la Junta Local de Primarias correspondiente. Los representantes de los candidatos en la Junta de Unidad recibirán copia del acta de incidencias y de escrutinio.

La Junta Local de Primarias, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todas las unidades dentro de su jurisdicción, preparará el acta de votación precintal y enviará el original a la Oficina del Presidente de la Comisión y la primera copia al Comisionado Electoral correspondiente a la mayor brevedad posible.

 Habrá actas de escrutinio de primarias para colegio, unidad y para la Junta Local, así como, para nivel estatal y un acta de incidencias para cada uno de estos niveles.

Tales actas serán los documentos electorales donde se consignará la apertura, incidencias, escrutinios, resultados y cierre de votación en las primarias de cada partido político. Cada acta tendrá las anotaciones que identifique adecuadamente el partido político correspondiente.

- 6. El director de cada colegio de votación será responsable de instrumentar la cumplimentación de las actas de primarias de colegio de votación, con la colaboración de los representantes de los aspirantes a candidatos.
- 7. Si la Comisión adoptara el uso de algún sistema de voto electrónico, se aprobará un manual de procedimientos especiales que contenga las disposiciones necesarias para implantar dicho sistema.

#### Sección 5.2 - ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE

 El voto ausente emitido por correo y el voto de los confinados, se escrutará en el sitio que designe el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del partido político correspondiente.

#### Sección 5.3 - ESCRUTINIO DEL VOTO ADELANTADO

- El voto Adelantado en Juntas Locales, se contará conjuntamente con las papeletas del colegio número uno (1) de la unidad electoral que disponga el Comisionado Electoral correspondiente.
- El voto adelantado emitido a domicilio se contará en el colegio que designe la Comisión Local de Primarias.
- El voto adelantado emitido por los hospitales se contará en la Unidad de Añadidos a Mano en el escrutinio general.
- El voto adelantado que se reciba en la Comisión, se escrutará en el sitio que designe el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido político correspondiente.

#### Sección 5.4 - ESCRUTINIO DEL VOTO AÑADIDO A MANO

El voto de electores añadidos a mano se investigará y escrutará en el escrutinio general.

#### Sección 5.5 - ESCRUTINIO DE PRECINTO (Ley Electoral, Art. 4.023)

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá rendir un informe del mismo, en el acta de precinto correspondiente, al Presidente de la Comisión, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria.

#### Sección 5.6 - ESCRUTINIO GENERAL (Ley Electoral, Art. 4.024)

Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de una primaria, el Presidente de la Comisión, en unión al Comisionado Electoral del partido político correspondiente, llevará a cabo el escrutinio general, de acuerdo a lo dispuesto por la "Ley Electoral de Puerto Rico" y certificará al organismo directivo central del partido político correspondiente, los candidatos que hubieren resultado nominados. Cada Comisión Estatal de Primarias preparará un Manual de Procedimientos para realizar el Escrutinio General o Recuento.

#### Sección 5.7-RECUENTOS

Cuando los resultados del Escrutinio General arrojen una diferencia entre los candidatos a un mismo puesto de cien (100) votos o de la mitad del uno porciento (1/2%) de los votos totales depositados para esa posición, lo que sea menor, el Presidente y el Comisionado Electoral correspondiente, a petición de

cualquier candidato en la controversia, efectuarán el recuento que aquí se autoriza. Esto tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios solicitados. El recuento se llevará a cabo por el Presidente y el Comisionado Electoral correspondiente, usando las hojas de cotejo y los materiales del colegio en la siguiente forma:

A los efectos de tal escrutinio, el Presidente y el Comisionado Electoral correspondiente, al considerar la documentación de cada colegio electoral, examinará todas las papeletas que constan en la hoja de cotejo pertenecientes a cada colegio y contará o rechazará cada papeleta, según lo que por ley se requiera. Con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, podrán abrir y examinar el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en tales colegios electorales y una vez examinado y contado éste, pondrán otra vez su contenido en el sobre o paquete en que originalmente se encontraron, lo sellarán de nuevo y harán una declaración breve sobre el mismo, la cual deberá ser firmada por ambos. Dicha declaración deberá consignar la causa por la cual tal sobre o paquete fue abierto y las papeletas o documentos encontrados en el mismo. El voto total depositado y contado para cada candidato en ese colegio electoral, se hará constar en una hoja de cotejo y se tomará como el verdadero voto, tal como fue emitido a favor de cada uno de los candidatos en cuestión, en cada uno de los colegios electorales revisados. El total verdadero correspondiente a cada candidato agregado a los totales de todos los demás colegios electorales se tomará como el resultado de todos los votos recibidos por tales candidatos en la elección.

#### Sección 5.8 - CANDIDATO ELECTO EN PRIMARIAS

En la primaria de un partido político, resultará oficialmente nominado como candidato a un cargo público electivo por dicho partido político, el aspirante al mismo que obtenga la mayoría de votos.

#### Sección 5.9 - SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO OFICIALMENTE CERTIFICADO

- Candidatura Vacante En caso de la renuncia oportuna, muerte, incapacidad o nulidad legal de la nominación de un candidato de un partido político, ocurrida dentro de los ochenta y nueve (89) días antes del día de una elección, el partido político concernido procederá a nominar otros candidatos para los cargos correspondientes.
- De ocurrir la vacante entre los noventa (90) y sesenta (60) días antes al día de una elección, la vacante podrá cubrirse por el organismo directivo central de su partido mediante nombramiento que certificará a la Comisión.
- 3. Si la vacante surgiere durante los cincuenta y nueve (59) días anteriores al día de la elección, no podrá haber sustitución y el nombre del candidato nominado aparecerá en la candidatura del partido, y de resultar electo se declarará vacante al cargo. (Artículo 4.002).

### Sección 5.10 - EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIAS

En el caso de un empate entre dos o más candidatos, se convocará a una segunda primaria entre los candidatos empatados que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea dispuesta y públicamente anunciada por el Presidente y el Comisionado Electoral correspondiente. De ocurrir un segundo empate, éste se resolverá mediante un sorteo que se celebrará por el Presidente y el Comisionado Electoral correspondiente, en presencia de las partes interesadas. (Art. 4.026 de la "Ley Electoral de Puerto Rico").

#### TITULO VI CANDIDATO INDEPENDIENTE

#### Sección 6.1 – INDEPENDIENTE (Ley Electoral, Art. 4.027)

Se considerará candidato independiente aquella persona que radique ante la Comisión Estatal de Elecciones peticiones de nominación que ésta aceptare, en cantidad no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos en la última elección general por todos los candidatos al puesto electivo que dicha persona aspire. (Véase Manual de Orientación Estadística para los Candidatos a Primarias de los Partidos Políticos Principales, Partidos por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2007)

### Sección6.2 - CARGOS DE SENADOR O REPRESENTANTE POR ACUMULACIÓN

Los candidatos independientes a cargos de Senador o Representante por Acumulación presentarán peticiones de nominación en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para Gobernador en las elecciones generales precedentes, dividido entre once (11). Tales peticiones sólo podrán ser suscritas por electores que tengan derecho a votar por el cargo a que se aspire.

#### Sección 6.3 - TÉRMINO PARA RADICAR

El candidato independiente deberá radicar su candidatura ante la Comisión Estatal de Elecciones en la misma fecha que se dispone en la Ley Electoral para los candidatos de los partidos y tendrá que radicar todas sus peticiones de endoso en la Comisión no más tarde del Martes, 4 de septiembre de 2007 hasta el mediodía (12:00m), igual que todos los aspirantes a candidatos.

### TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

### Sección 7.1 - VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY ELECTORAL; SANCIONES

Se incorporan a este Reglamento los delitos o prohibiciones contenidas en la "Ley Electoral de Puerto Rico" que sean aplicables, necesarios y pertinentes.

#### Sección 7.2 - PROHIBICIÓN DE VENTA DE PETICIONES DE ENDOSO

Se prohíbe la venta, reproducción y cualquier uso indebido del formulario titulado "Petición de Primarias", CEE-S-1C, provisto por la Comisión. La violación de esta norma constituirá una infracción al Artículo 8.005 de la Ley Electoral.

#### Sección 7.3 - **DISPOSICIÓN DE PAPELETAS**

Las papeletas de las primarias podrán decomisarse a partir de los treinta (30) días de la certificación final de los candidatos electos. Con excepción de las papeletas de primarias para Comisionado Residente, que deberán conservarse por veintidós (22) meses. De haber alguna impugnación, las papeletas correspondientes a dicha candidatura serán conservadas en bóveda hasta resolverse la misma de forma final y firme.

#### Sección 7.4 - REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS - INCOMPATIBILIDAD

Los partidos políticos deberán radicar sus reglamentos de primarias internas en la Secretaría de la Comisión no más tarde del 31 de mayo del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. En caso de existir alguna diferencia o incompatibilidad con este Reglamento prevalecerá el presente Reglamento.

#### Sección 7.5 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por el acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y este Reglamento.

#### Sección 7.6 -TÉRMINOS - VARIACIÓN

Los términos establecidos en este Reglamento podrán ser variados por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en casos meritorios y por causa justificada; excepto aquéllos dispuestos por la "Ley Electoral de Puerto Rico".

#### Sección 7.7-**DEROGACIÓN**

Por la presente quedan derogadas las disposiciones del Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos que fue aprobado el 29 de mayo de 2003.

#### Sección 7.8 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier sección, cláusula, párrafo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás partes de este Reglamento.

#### Sección 7.9-VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 1.005, inciso ( /) de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2007.

Firmado RAMÓN E. GÓMEZ COLÓN Presidente Firmado GERARDO CRUZ MALDONADO Comisionado Electoral PPD

Firmado THOMAS RIVERA SCHATZ Comisionado Electoral PNP Firmado JUAN DALMAU RAMÍREZ Comisionado Electoral PIP

Firmado NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ Comisionado Electoral PPR (Designado)

**CERTIFICO**: Que este Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 25 de mayo de 2007 y para que así conste, firmo y sello el presente hoy 25 de mayo de 2007.

Firmado WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ Secretario